000372/2012

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T. A. S.A. c/ P., J. C. s/ EJECUTIVO", Expte. N°372/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1, Secretaria N°2 (Expte. N° 1939/08).-

I.- Llegan estos autos a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora a fs. 158/159 y 160 recursos de apelación contra resolución de fs. 156/157 por considerar altos los honorarios regulados a la letrada de la accionada y la imposición de costas.-

Concretamente, se sostiene que los mismos exceden lo previsto en el art. 32 in fine de la ley arancelaria y que se deben calcular los mismos en base a la unidad de medida arancelaria (jus), en la proporción establecida.-

Afirma que se puede observar la asimetría de las tareas realizadas por la letrada de la parte demandada en contraposición a las realizadas por su parte, tanto en la calidad como en su extensión.- Sostiene que la letrada solo se limitó a solicitar el levantamiento del embargo trabado. Agrega que el levantamiento no se dicta con base en la argumentación jurídica de la profesional sino en virtud de una medida para mejor proveer dictada de oficio por el juez.- Solicita se readecuen los honorarios profesionales a la efectiva labor profesional desempeñada por la letrada.-

A fs. 167/169 se agravia por la imposición de costas, solicita que se impongan en el orden causado. Expresa que la demandada peticionó el levantamiento de embargo trabado sobre una cuenta de su titularidad en el B. B. F. S.A. sin dar razones, fácticas o jurídicas ni probar los extremos que invoca. Manifiesta que contestando esa presentación, se opuso a lo peticionado por el demandado. Señala que posteriormente el juez de primera instancia dictó una medida de mejor proveer y ordena, suplantando la tarea de la parte o su letrada, el libramiento de los correspondientes oficios de informes a las entidades requeridas.

Cabe agregar que su parte no se opuso ni tuvo oportunidad de evaluar y/o apreciar los informes obtenidos a través del accionar jurisdiccional, siendo por la actividad del Juzgado que se efectuó tal levantamiento, causándole perjuicio tener que afrontar costas que no fueron generadas por su accionar.-

Corrido traslado, los mismos son contestados a fs. 171/172, solicita se rechace los agravios y se confirme la sentencia de grado con costas.-

II.- A fin de resolver el presente recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.-

Así surge que la aquí apelante inició juicio ejecutivo y embargo por la suma de $5.709,26 con más los intereses de ley, I.V.A. sobre los mismos, gastos y costas.- Fundó dicha presentación en el art. 523 inc. 5 y ccs. del C.Pr. y en el dto.-ley 5965/63.-

A fs. 47 el juez dicta embargo preventivo hasta cubrir la suma de $5.709,26 en concepto de capital con más la suma de $1.140.00 provisoriamente presupuestadas para responder a intereses y costas del juicio.-

A fs. 48 y vta. se dicta sentencia de trance y remate N° 1851/2009 y a fs. 58 se traba embargo.-

A fs. 66/75 se libran los correspondientes oficios a las entidades bancarias.-

A fs. 96/97 se presenta la demandada y solicita el levantamiento de embargo.- Corrido traslado, la actora se opone al mismo (fs. 99/100vta.).-

A fs. 119 el juez, previo a resolver el pedido de levantamiento de embargo y necesitando contar con mayor información y documentación fehaciente, conforme a facultades instructorias y ordenatorias resuelve como medida de mejor proveer se

libre oficio al B. F. y a S. A. I. S.R.L. a los fines que allí se expresan.-

A fs. 119vta. la letrada de la demandada presenta dos oficios.-

A fs. 124 contesta S. A. I. S.R.L. y a fs. 129/153 B. B. F. S.A.-

El 03 de mayo de 2012 el magistrado resuelve el levantamiento de embargo trabado a fs. 58 e impone las costas a la actora vencida.-

III.- Se analizará, en primer término, la apelación interpuesta respecto a la imposición de costas.-

En nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del C.P.C.C.Ch., el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.-

Las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.-

El criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.-

Por ello debe determinarse la calidad

de vencido en autos, el litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (C.N.Com., sala C 10-11-2002 ED 203-196).-

En los presentes autos estamos ante un incidente de levantamiento de embargo dentro de un proceso ejecutivo, donde la demandada solicitó dicho levantamiento, la actora se opuso y el juez decretó dicho levantamiento previo dictados de medidas para mejor proveer.-

En lo que aquí interesa, cuando el actor es quien interpone recurso de apelación contra la resolución que ordena el levantamiento de la medida cautelar, a los efectos de las costas, deben distinguirse los supuestos en que se haga o no lugar a la apelación. "Cuando se hace lugar al recurso y, en consecuencia, se revoca la medida cautelar decretada, las costas de la apelación y las de las instancias anteriores, deben ser soportadas por la parte actora vencida en el último recurso y como consecuencia del cual se denegó la medida precautoria" (Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en las medidas cautelares Revista de derecho Procesal Medidas Cautelares").-

Respecto al carácter accesorio e instrumental de las medidas cautelares, afirma Palacio que "si la medida fue cuestionada en su momento por el demandado, en si misma o en sus alcances, concluido el proceso cautelar con el levantamiento de la medida, el pronunciamiento sobre costas no tiene por qué coincidir con el que recaiga en el proceso principal, sino que

debe tenerse en cuenta el resultado del incidente". (Derecho Procesal Civil Tomo VIII 1985 página 86 y 87). Es que en estos incidentes ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari Medidas Cautelares Tomo 1, 1989 página 92/93).-

Conforme a ello, analizadas las constancias de autos, revistiendo la parte actora el carácter de vencida o perdidosa, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar lo resuelto por el juez a fs. 156/157vta.-

En segundo término, han sido recurridos los honorarios regulados a la Dra. K., en el entendimiento de que éstos resultan desajustados a la ley arancelaria, siendo altos, entre otros fundamentos que se tienen aquí presentes.-

Siendo éste trámite un incidente de levantamiento de embargo iniciado dentro del marco del juicio ejecutivo, conforme constancia de fs. 21/22 la determinación de los honorarios profesionales debe ser encuadrada en el artículo 32 de la ley de aranceles.-

El juez de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. N. R. K., conforme las previsiones de los artículos 6 incs. a, c y d, 7, 9, 33, 47 y 62 de la ley arancelaria –refiriéndose a la numeración anterior al Digesto Jurídico-, que resultan aplicables al presente.-

Es el monto cautelado el valor que determina el contenido económico del proceso. Este, conforme fs. 47 asciende a la suma de $ 5.709,26 más la suma de $ 1.140,00 presupuestados provisoriamente, así,

conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 y 6 ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15- se colige que el monto determinado en la instancia de grado no excede los porcentuales previstos por la norma aludida.-

En consecuencia no siendo altos los honorarios apelados, como pretende el recurrente y siendo insuficientes los restantes fundamentos esgrimidos en los recursos presentados por la actora, en virtud de lo resuelto, el recurso debe rechazarse.-

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, toda vez que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 26, 13 Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos interpuestos por la actora a fs. 158/159 y 160 y confirmar la resolución de fs. 156/157, tanto en cuanto a la imposición de costas como respecto a los honorarios regulados.-

2) Costas de la Alzada, a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres. N. R. K., en el 30 % de los regulados en la instancia de grado y los del Dr. O. G. A., en el 25 % de los regulados en la

instancia de grado.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS